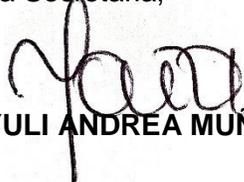


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 31 de enero de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada la parte demandante allegó memorial corrigiendo los yerros presentados en el estudio inicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 078

ASUNTO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00448-00
DEMANDANTES: LEIDER HUMBERTO BALANTA GOMEZ C.C. 94.298.288
JORGINA IPIA CHATE C.C. 34.604.217

Los señores LEIDER HUMBERTO BALANTA GOMEZ Y JORGINA IPIA CHATE, por medio de apoderado judicial presentaron de mutuo acuerdo ante este Despacho demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., se acompañaron los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Finalmente, y en atención a que dentro de este asunto se manifestó y demostró que la pareja no tiene dos hijos en común, este despacho no aplicara lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

Primero. ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que de mutuo acuerdo promueven por medio de apoderado judicial los señores LEIDER HUMBERTO BALANTA GÓMEZ Y JORGINA IPIA CHATE.

Segundo. DAR a la demanda el trámite impartido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, artículo 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Tercero. TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

Cuarto. RECONOCER personería adjetiva al Doctor FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.838.270 y T.P. N° 159.877 del C.S.J. para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

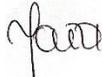
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **010** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **01 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da62392e3bbaa24569202abb5259ab53bcc2a76ebb0008e480d243e151821d**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>